



**OTRO SÍ N° 2 AL CONTRATO No. CO1.PCCNTR. 1445411 DE
2020, CELEBRADO ENTRE EL SENA – CENTRO INDUSTRIAL Y
DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y SERVICENTRO SAN
ANDRES SAS**

ACEPTACIÓN DE LA OFERTA: Invitación Pública MC-RS-CIDT-07-2020 Contrato N° CO1.PCCNTR. 1445411 DE 2020

CONTRATISTA: SERVICENTRO SAN ANDRES SAS

OBJETO: “Contratar el suministro de combustible (Gasolina y ACPM) para el centro industrial y del desarrollo tecnológico de Barrancabermeja”

Entre los suscritos **ISIDORO AFANDOR CARREÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.201.694**, expedida en **Bucaramanga**, actuando en calidad de **SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE BARRANCABERMEJA, SENA REGIONAL SANTANDER**, con Nit: **899.999.034-1**, establecimiento público descentralizado del Orden Nacional, regulado por lo dispuesto en el decreto 249 de 2004 y en la delegación conferida en la Resolución No. 69 de 2014, y quien para los efectos del presente modificatorio se denominará **EL SENA**, por una parte, y por la otra **SERVICENTRO SAN ANDRES SAS**, identificado y con NIT **900.149.566-2** representada legalmente por **VICENTE ROMERO BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.579.449**, de **Barichara**, afirma hallarse sin conflicto de intereses, ni inhabilidades, ni incompatibilidades de conformidad con la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente modificatorio al contrato de suministro **N° CO1.PCCNTR. 1445411 DE 2020** que se especifica a continuación, previas las siguientes CONSIDERACIONES: **1)** Que el día 13 de marzo de 2020 entre las partes se suscribió el contrato que tiene como objeto “Contratar el suministro de combustible (Gasolina y ACPM) para el centro industrial y del desarrollo tecnológico de Barrancabermeja”. **2)** Que el valor del contrato fue por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 41.742.171)** incluido IVA y los costos directos e indirectos derivados de la ejecución del contrato. **3)** Que el plazo de ejecución del contrato es de doscientos setenta (270) días hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2020 contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, aprobación de las garantías y firma del acta de inicio. **4)** Que el contrato cuenta con registro SIF N° 35420 del 14 de marzo de 2020. **5)** Que el día 16 de marzo del 2020 el contratista suscribió garantía de cumplimiento del contrato y calidad del servicio, encontrándose dentro del término previamente establecido en el contrato. **6)** Que el día 17 de marzo de 2020 se suscribió acta de inicio, una vez cumplidos los requisitos de legalización. **7)** Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 12 de marzo 2020, declaro la emergencia sanitaria por causa Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó sanitarias con objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos. **8)** Que mediante Decreto N° 457 de fecha 22 de marzo de 2020 el gobierno nacional imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. **9)** Que el citado decreto N° 457 de 2020 el gobierno nacional ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto. **10)** Que mediante decretos posteriores al Decreto N° 457 de 2020 el gobierno nacional ha extendido y prorrogado el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio Nacional. **11)** Que sumado a lo anterior cada autoridad del orden departamental y municipal con el fin de evitar la propagación del virus han tomado medidas para limitando la circulación de personas y vehículos en cada uno de los territorios que dirigen. **12)** Que en razón a la limitación de la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de Barrancabermeja no ha sido posible la ejecución del contrato de suministro N° CO1.PCCNTR. 1445411 DE 2020, tal y como se tenía diseñado, es decir a la fecha el contratista no ha realizado suministro alguno de combustible (Gasolina y ACPM) de conformidad a lo pactado. **13)** Que el día 26 de agosto de 2020 las partes suscribieron otro si modificatorio N° 1 al contrato N° CO1.PCCNTR. 1445411 DE 2020 y realizaron un reversión al valor del contrato de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 20.871.085)** **14)** Que el contrato N° CO1.PCCNTR. 1445411 DE 2020 aun continua sin poderse ejecutar de conformidad a lo planeado y por lo tanto se hace necesario realizar una segunda reversión del valor del contrato por valor de **QUINCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, MCTE (\$15.035.542)**, de los **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 20.871.086)** del valor resultante de la primera reversión al valor total inicial del contrato. **15)** Que el contratista **SERVICENTRO SAN ANDRES SAS y CLEYMER ENRIQUE FLOREZ SEGURA** en calidad de supervisor del contrato sostuvieron comunicación virtual y manifestaron estar de acuerdo con la segunda reversión del contrato de suministro N° CO1.PCCNTR. 1445411 DE 2020, por cuanto a la fecha no ha sido posible la totalidad de ejecución del mismo. **16)** Que la Ley 80 de 1993, “Artículo 40: DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en ésta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.



**OTRO SÍ N° 2 AL CONTRATO No. CO1.PCCNTR. 1445411 DE
2020, CELEBRADO ENTRE EL SENA – CENTRO INDUSTRIAL Y
DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y SERVICENTRO SAN
ANDRES SAS**

“Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requiera el cumplimiento de los fines estatales”. “En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sea contrarias a la Constitución, la Ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. **17)** Que las adiciones aclaraciones y modificaciones de los contratos estatales nacen de la libre autonomía de la voluntad de los contratantes, la suscripción de las mismas obedece a una necesidad de la administración, que hacen parte integral de los contratos que se modifican, para el cumplimiento del objeto del contrato. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-300/12 MP Jorge Ignacio Pretelt señaló lo siguiente: **Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos -como especie de modificación- puede ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. “La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.” “La Ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. **18)** De acuerdo con el fundamento jurídico y jurisprudencial antecedente, es viable y oportuna la realización de la presente reversión presupuestal, con la finalidad de que se satisfaga la necesidad inicial de la entidad. **19)** Que en virtud de lo anterior, las partes de común acuerdo convienen en suscribir el presente otrosí, el cual se regirá por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y en las normas que lo modifiquen y especialmente por las siguientes cláusulas:

Por tal motivo las partes

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA: Reversar la suma **QUINCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, MCTE (\$15.035.542)**, del Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP No 4320 del 7 de febrero del 2020, con cargo al rubro presupuestal **C-3603-1300-14-0-3603025-02 ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS Y del Registro Presupuestal - RP No 35420 del 14 de marzo de 2020** del contrato de suministro N° CO1.PCCNTR. 1445411 DE 2020, expedidos por la Coordinación Administrativa y Financiera.

CLÁUSULA SEGUNDA: Las demás cláusulas del contrato inicial continúan indemnes.

CLÁUSULA TERCERA: El presente documento se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia se firma en Barrancabermeja a los, veintinueve (29) días del mes de octubre de 2020.

POR EL SENA:

POR EL CONTRATISTA

ISIDORO AFANADOR CARREÑO
Subdirector de Centro (e)

VICENTE ROMERO BALLESTEROS
c.c. 5.579.449. de Barichara

Proyectó y Revisó: Victoria Dangond
Abogada

VoBo: Cleymer Enrique Flórez Segura
Supervisor